



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1975-2002-AA/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 32 del Cuadernillo Especial ante la Corte Suprema, su fecha 24 de abril de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2000, la Municipalidad Metropolitana de Lima, representada por su apoderado judicial, doctor César Ochoa Cardich, interpone acción de amparo contra la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución judicial de fecha 24 de setiembre de 1999, emitida dentro del proceso de cumplimiento signado con el Expediente N.º 483-99, por considerar que ha sido expedida vulnerando sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Sostiene que la resolución emitida por la Sala de Derecho Público no sólo resuelve contra la ley, sino de manera sustancialmente distinta a otra resolución emitida por la misma Sala en idéntico proceso. Precisa que todo se origina a raíz del proceso de cumplimiento que, con fecha 28 de noviembre de 1997, le interpone la Municipalidad Distrital de Carabayllo, en el cual se solicitaba que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N.º 26664, de Administración de Parques Zonales y Áreas Verdes de Uso Público. Alega que, argumentando sus propias razones, se oponía a dicho cumplimiento por ser violatorio de las Ordenanzas que venía expidiendo. En el trámite del proceso se emitió la resolución de primera instancia, con fecha 15 de enero de 1999, mediante la cual se declara improcedente la demanda. Recurrída ésta, la Sala de Derecho Público, con fecha 24 de setiembre de 1999, opta, sin embargo, por revocar la apelada y declara fundada la demanda. Simultáneamente y a raíz de otro proceso de incumplimiento que le interpuso la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (Exp. N.º 1120-99), sustentado exactamente en los mismos hechos (cumplimiento del artículo 3º de la Ley N.º 26664), la misma Sala de Derecho Público que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había declarado fundada la demanda de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, ahora declara, sorpresivamente, improcedente la demanda de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho mediante resolución del 19 de noviembre de 1999, sin ofrecer ninguna razón sustentatoria de dicho cambio, lo que supone no sólo una violación del principio de igualdad procesal, sino una transgresión del derecho a la motivación resolutoria. Agrega que para la presente demanda no se aplica el plazo de caducidad, pues los actos de afectación son de naturaleza continuada

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente, puesto que está dirigida a enervar la validez y efectos de resoluciones judiciales emitidas dentro de un proceso regular, resultando de aplicación el último párrafo del inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado.

La Municipalidad Distrital de Carabayllo se incorpora asimismo al proceso, solicitando que se le considere en calidad de litis consorte.

La Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 10 de mayo de 2001, declara improcedente la demanda por considerar que ésta fue presentada el 4 de abril de 2000, mientras que la resolución cuestionada fue emitida con fecha 24 de setiembre de 1999 y notificada el 12 de octubre de 1999, por lo que ha transcurrido el plazo de caducidad establecido en el artículo 37° de la Ley N.° 23506.

La recurrida confirma la apelada, esencialmente por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, su objeto es que se deje sin efecto alguno la resolución judicial de fecha 24 de setiembre de 1999, emitida dentro del proceso de cumplimiento signado con el Expediente N.° 483-99, por considerar que la misma ha sido expedida vulnerando los derechos constitucionales de la recurrente a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la motivación escrita de las resoluciones judiciales.
2. De manera previa a la dilucidación de la presente controversia y habida cuenta de los argumentos utilizados en las dos instancias de la sede judicial, este Colegiado considera necesario precisar que, en el caso de autos, no cabe invocar el término de caducidad respecto a la interposición la presente demanda constitucional. Esta consideración se sustenta en las siguientes observaciones: a) si bien el presente proceso se dirige a cuestionar la sentencia de fecha 24 de setiembre de 1999, notificada con fecha 12 de octubre del mismo año, dentro del proceso de cumplimiento interpuesto por la Municipalidad Distrital de Carabayllo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no puede omitirse que dicho pronunciamiento judicial no constituye un acto aislado, sino parte de un proceso judicial entendido como unidad de actos procesales continuos que se inician con la demanda y concluyen con la ejecución de la sentencia; **b)** en el caso de autos, queda claro que si bien la cuestionada sentencia define de una manera determinada la pretensión reclamada por la demandante, la entidad demandada ha proseguido con el proceso hasta agotar todos los recursos que la ley procesal le franquea con el objeto de revertir lo que considera erróneo o arbitrario. En torno a ello puede apreciarse de fojas 101 a 125 que la Municipalidad Metropolitana de Lima ha interpuesto sucesivamente recurso de nulidad, denegado mediante resolución del 22 de octubre de 1999; apelación contra la denegatoria de nulidad, denegada mediante resolución del 12 de noviembre de 1999, y sucedáneamente y por denegatoria del recurso de apelación, recurso de queja, habiéndose emitido resolución desestimatoria, la que finalmente y por otra parte, ha dado lugar a que el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público, a mérito de la resolución expedida por el superior, ordene cumplir con lo ejecutoriado mediante resolución del 18 de febrero de 2000. Aunque se ha proseguido promoviendo ulteriores recursos en vía de ejecución, según se aprecia de fojas 129 a 142, es evidente que el sólo hecho de que el proceso se haya visto prolongado por el legítimo uso del derecho de defensa que le asistía a la demandada de dicha causa, no puede configurar caducidad alguna, toda vez que la cuestionada sentencia de fecha 24 de setiembre de 1999, no supone, *strictu sensu*, la culminación del proceso, salvo cuando la misma queda consentida y ejecutoriada; **c)** apreciándose, por consiguiente, que la demanda ha sido interpuesta el 14 de abril de 2000 y la resolución que ordena la ejecución es, como ya se ha señalado, del 18 de febrero del mismo año, no existe vencimiento alguno en el término de caducidad, siendo perfectamente procedente pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

3. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente demanda resulta legítima en términos constitucionales, habida cuenta de que: **a)** tanto el proceso de cumplimiento interpuesto por la Municipalidad Distrital Carabayllo como el promovido por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho se sustentan en la renuencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima de acatar la Ley N.º 26664, sobre Administración de Parques Zonales y Áreas Verdes de Uso Público, conforme se aprecia tanto de las instrumentales de fojas 12 a 22 de los autos como de fojas 145 a 148; **b)** mientras que la resolución emitida respecto a la Municipalidad Distrital de Carabayllo, se sustenta en que son irrelevantes todo tipo de articulaciones “(...) *para el cabal cumplimiento del mandamus contenido en la Ley de Transferencia de los Parques y Áreas Verdes*” ya que se trata de una “*norma autoaplicativa que no requiere ni de reglamentación ni de trámite previo alguno para su cumplimiento (...)*”, por ende, se revoca la apelada y se declara fundada la demanda (fojas 99 a 100 de los autos), la resolución emitida para el caso de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho enfatiza que “(...) *en el caso sub materia, se connota la circunstancia de*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*improcedencia prevista en el inciso 4) del artículo 6° de la Ley N.° 23506, dado que por la naturaleza de los aspectos alegados por el actor se pretende el cumplimiento de la Ley N.° 26664 de un organismo oficial por otro semejante”, motivo por el que se confirma la apelada que declara improcedente la demanda; c) si bien resulta incuestionable que la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público, al igual que cualquier otro Colegiado, tiene la facultad para variar los criterios de su propia jurisprudencia, tanto más cuando el segundo párrafo del artículo 9° de la Ley N.° 23506 contempla tal posibilidad, no es menos cierto que para optar por dicha alternativa se necesita, conforme lo establece el mismo dispositivo, explicar las razones de hecho y de derecho en que sustenta tal cambio de criterio; d) en el caso de autos queda claro que la Sala emplazada, no obstante tramitar dos procesos en forma simultánea, donde el petitorio es el mismo, al igual que la naturaleza de las partes que en ellos participan, no ha debido adoptar fórmulas diferenciadas, pues tal proceder lesiona el principio de igualdad, el cual queda sometido a una discrecionalidad judicial donde los principios constitucionales no tienen ningún referente objetivo; e) considerada la sentencia cuestionada dentro de un contexto como el descrito, es evidente que su emisión rompe la estructura de lo que constituye un proceso justo o debido, motivo por el que no puede considerarse el proceso de cumplimiento cuestionado como regular, no obstante que se trata incluso de uno de naturaleza constitucional, pues como ya lo tiene definido este Colegiado, aun en el supuesto de que lo que se cuestione sea un proceso de defensa de los derechos constitucionales, éste último cede su presunción de constitucionalidad, cuando existe una transgresión objetiva del derecho fundamental al debido proceso; f) queda claro, finalmente, que al emitirse el presente pronunciamiento, tampoco se está merituando el tema de fondo, que es responsabilidad exclusiva de las autoridades jurisdiccionales que puedan conocer del proceso de cumplimiento una vez que el mismo quede corregido. En tal sentido el nuevo fallo que se expida puede optar por las alternativas que le provea el marco constitucional, sin que este Colegiado tenga que pronunciarse.*

4. Por consiguiente y habiéndose acreditado la transgresión de los derechos fundamentales reclamados, la presente demanda deberá estimarse en forma favorable, otorgando al efecto la tutela constitucional correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable la resolución emitida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 24 de setiembre de 1999, en el proceso de cumplimiento seguido entre la Municipalidad Distrital de Carabayllo y la Municipalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Metropolitana de Lima (Exp. N.º 483-99). Ordena la expedición de nueva resolución motivando debidamente las razones sustentatorias de la decisión o, de ser el caso, las de un eventual cambio de jurisprudencia. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR